

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cual fuere la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION É IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 3 Mayo 1888.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Publicada la ley estableciendo el juicio por jurados para determinados delitos, el Gobierno de V. M. necesita hacer uso de la autorización que le concede la segunda de las disposiciones especiales del art. 122 de la misma, á fin de que dicha ley pueda comenzar á regir todo lo antes posible.

La formación de listas de jurados que ha de hacerse previamente á la constitución del Tribunal, exige, con arreglo á las prescripciones del cap. 4.º de la ley, un período de tiempo que no puede bajar de 7 meses, y el infrascripto considera que, con sólo sustituir los que la ley fija al efecto mencionado con los que restan del año actual, aunque sólo por esta vez, puede no demorar la aplicación de dicha ley y resultar de este modo respetados los términos en ella establecidos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Abril de 1888.—Señora: A L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La ley estableciendo el juicio por jurados para determinados delitos comenzará á regir en la forma y con sujeción á las reglas que á continuación se expresan. Regla 1.º La Junta á que se refiere el art. 16 de la ley se reunirá en la primera quincena

de Junio próximo. El 1.º de Julio se expondrán al público las listas por el término y á los efectos expresados en el art. 18. La Sala ó la Junta de gobierno remitirán antes de 1.º de Octubre, á los respectivos Jueces municipales los documentos á que se contrae el art. 26. El Juez municipal remitirá al de instrucción del partido, en los quince últimos días de Octubre, las copias indicadas en el art. 30. Antes de 1.º de Diciembre se dará cumplimiento á lo prescrito en el art. 32. La regla 5.º del art. 33 se entenderá modificada en la forma siguiente: «Las listas definitivas quedarán ultimadas antes del 1.º de Enero de 1889.» La primera reunión del Jurado, establecida en el artículo 42, se verificará desde 1.º de Marzo á 30 de Abril de 1889. El alarde general que, según el art. 43, debe hacerse el 16 de Diciembre, se efectuará en 16 de Febrero de 1889 y comprenderá las causas que se hallen en estado de someterse al Jurado en Marzo y Abril del mismo año. Durante la segunda quincena de Febrero de 1889 se publicará el anuncio prevenido en el art. 48. Regla 2.º El Tribunal del Jurado conocerá de todas las causas que sean de su competencia por los delitos que se cometan desde 1.º de Enero de 1889.

Art. 2.º Las Salas y las Juntas de gobierno de las Audiencias consultarán directamente con el Ministerio de Gracia y Justicia la resolución de las dudas que se puedan originar con motivo de la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos lo que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO I.

CAPÍTULO PRIMERO

Del Jurado.

Artículo 1.º El Tribunal del Jurado se compondrá de 12 jurados y de tres Magistrados ó Jueces de derecho, y se

reunirá periódicamente para conocer de los delitos que determina la presente ley.

Asistirán además á sus audiencias dos jurados en calidad de suplentes para los casos de enfermedad ú otra imposibilidad análoga de alguno de los jurados.

Art. 2.º Los jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación, y la concurrencia ó no de los demás hechos circunstanciales que sean modificativos absoluta ó parcialmente de la penalidad.

Art. 3.º Los Magistrados harán en derecho las calificaciones correspondientes de los hechos que los jurados conceptúen probados, é impondrán en su caso á los culpables las penas que con arreglo al Código procedan, declarando asimismo las responsabilidades civiles en que los penados ó terceras personas hubiesen incurrido.

CAPÍTULO II

Competencia del Tribunal del Jurado.

Art. 4.º El Tribunal del Jurado conocerá:

1.º De las causas por los delitos siguientes:

Delitos de traición.

Delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.

Delitos contra la forma de gobierno.

Delitos de los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos de los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos relativos al ejercicio de los cultos.

Delitos de rebelión.

Delitos de sedición

Falsificación de la firma ó estampilla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcas.

Falsificación de la moneda.

Falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado.

Falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de despachos telegráficos.

Falsificación de documentos privados.

Abusos contra la honestidad, cometidos por funcionarios públicos.

Cohecho.

Malversación de caudales públicos.

Parricidio.

Asesinato.

Homicidio.

Infanticidio.

Abortos.

Lesiones producidas por castración ó mutilación, ó cuando de sus resultados quedare el ofendido imbecil, impotente ó ciego.

Duelo.

Violación.

Abusos deshonestos.

Corrupción de menores.

Rapto.

Detenciones ilegales.

Sustracción de menores.

Robos.

Incendios.

Imprudencia punible, cuando si hubiera mediado malicia el hecho constituiría alguno de los delitos aquí enumerados.

2.º De las causas por delito cometido por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, exceptuando los delitos de lesa majestad y los de injuria y calumnia contra particulares. Se considerarán para este efecto como particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados.

Art. 5.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Supremo, según la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 6.º La competencia del Tribunal del Jurado se determinará por la Audiencia ó Sala de lo criminal, según el concepto que el hecho haya merecido á las partes acusadoras; y si hubiera divergencia entre éstas respecto de la calificación del delito imputado, se hará la determinación con sujeción á la más grave de las calificaciones formuladas, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 65.

Contra la resolución de la Audiencia ó Sala de lo criminal no se dará más recurso que el de casación.

Art. 7.º El Tribunal del Jurado será competente para conocer, no sólo de los delitos consumados á que se refie-

re el art. 4.º, sino de los frustrados y tentativas; así como de la proposición y conspiración que se realicen para cometerlos, cuando estén penados en el Código, y de la complicidad y encubrimiento.

También conocerá con la misma extensión de los delitos conexos con los anteriores, al tenor de lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

CAPÍTULO III.

De las circunstancias necesarias para ser jurado.

Art. 8.º Las funciones de jurado son obligatorias, y no pueden ser ejercidas más que por españoles de estado seglar.

Art. 9.º Para ser jurado se requiere:

- 1.º Ser mayor de treinta años.
- 2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º Ser cabeza de familia y vecino en el término municipal respectivo, con cuatro ó más años de residencia en el mismo.

El que tuviera algún título académico ó profesional, ó hubiese desempeñado algún cargo público con haber de 3,000 pesetas ó más, aun cuando no fuese cabeza de familia, podrá ser también Jurado, si reúne las demás condiciones.

Tendrán igual capacidad los que fueren ó hubieren sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes ó Senadores, y los retirados del Ejército ó la Armada.

Art. 10. No tienen capacidad para ser jurados:

- 1.º Los impedidos física ó intelectualmente.
- 2.º Los que estuvieren procesados criminalmente.
- 3.º Los condenados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena y transcurrido después sin delinquir quince años.
- 4.º Los que hayan sido condenados dos ó más veces por causa de delito.
- 5.º Los quebrados no rehabilitados.
- 6.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.
- 7.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes, si estuviere expedido contra ellos mandamiento de apremio.
- 8.º Los que hubieren sido socorridos por la Beneficencia pública como pobres de solemnidad durante el año en que se hiciesen las listas generales de jurados.

Art. 11. El cargo de Jurado es incompatible:

- 1.º Con cualquiera otro de las carreras judicial ó fiscal.
- 2.º Con el servicio militar activo.
- 3.º Con los de Ministro de la Corona, Subsecretario y Director de Ministerio.
- 4.º Con los de Gobernadores de provincia, Delegados de Hacienda y Secretarios de Gobierno de provincia.
- 5.º Con los de Notario, Médico titular, Farmacéutico y Veterinario, en los pueblos en donde no hubiese más que uno.
- 6.º Con los de empleados públicos de Telégrafos, Correos y Ferrocarriles:

7.º Con los de Auxiliares y Subalternos de los Tribunales y Juzgados, y empleados ó agentes de orden pública ó de policía.

8.º Con los de maestros de primera enseñanza de las poblaciones donde no hubiere Audiencia territorial ó de lo criminal.

9.º Con los de empleados públicos de establecimientos penitenciarios y cárceles.

Art. 12. Tampoco podrán ser Jurados en una causa:

1.º Los que hubieren intervenido en ella como Secretarios, Oficiales ó agentes de la policía judicial, fiadores, testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo.

2.º Las partes interesadas y sus Procuradores ó representantes y Abogados, si estos han dejado de serlo cuando se celebre el juicio.

3.º Los ascendientes y descendientes, aunque sean adoptivos; el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas, los tutores ó curadores de las mismas, y los parientes en primer grado de los Procuradores, representantes y Abogados que intervengan en el juicio.

4.º Los que tuvieren con cualquiera de las partes amistad íntima ó enemistad manifiesta.

5.º Los que tuvieren algún interés directo ó indirecto en la causa.

Art. 13. Pueden excusarse de ser Jurados.

- 1.º Los mayores de sesenta años.
- 2.º Los que necesiten del trabajo manual diario para ganar un salario con que atender á su subsistencia.
- 3.º Los que hubiesen ejercido el cargo de Jurado ó suplente, mientras no transcurra el periodo de un año.
- 4.º Los Senadores y Diputados á Cortes, mientras éstas estén abiertas.

CAPÍTULO IV

Formación de listas de jurados.

Art. 14. Las primeras listas de jurados se formarán por una Junta que se constituirá con el Juez y Fiscal municipales, el Alcalde ó un Teniente, los tres mayores contribuyentes por territorial y el mayor contribuyente por industrial del término, que estén en el pleno goce de sus derechos civiles. Entre los contribuyentes de igual cuota serán preferidos los que residan en la población, y entre éstos se turnará anualmente por orden de mayor edad.

Si algún contribuyente llamado á la Junta no residiere en la población, se podrá excusar, sin incurrir en la multa de 50 á 100 pesetas, que el Juez municipal podrá imponer á los residentes que rehusen el cargo sin causa justificada en sentir del mismo Juez.

El Juez municipal, y en su defecto el Alcalde ó Teniente, presidirá la Junta, y funcionará como Secretario de ella, sin voz ni voto, el Secretario del Juzgado.

El Juez municipal reclamará con la debida anticipación los antecedentes necesarios á la oficina competente, y designará los Vocales de la Junta que hayan de funcionar en calidad de contribuyentes, haciendo que se les notifique el nombramiento.

Las reclamaciones que surjan sobre

la constitución de la Junta ó sus incidencias no entorpecerán las funciones ni viciarán los actos de la Junta. Conocerá de ellas la Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno, ó la Sala de gobierno de la Audiencia territorial del respectivo distrito, y la sustanciación se reducirá á la queja documentada del reclamante, y el informe, con los justificantes oportunos, del Juez municipal. Este será castigado por la Junta ó Sala de gobierno, sin ulterior recurso, con multa de 150 á 500 pesetas, cuando hubiere procedido ilegítima ó maliciosamente en la constitución de la Junta ó en el desempeño de la misión que le incumbe. En su primera reunión, las Juntas municipales formarán las listas generales de cabezas de familia y de capacidades, con arreglo á los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11 de esta ley. En los años sucesivos acordarán las inclusiones ó exclusiones que procedan para rectificarlas.

Art. 15. En las poblaciones en que hubiera varios Jueces municipales, se constituirán tantas Juntas cuantos fueren éstos, componiéndose cada una del Juez, Fiscal y Teniente de Alcalde respectivo, y de tres mayores contribuyentes designados con sujeción al artículo anterior.

Cada una de estas Juntas formará las dos listas correspondientes á su distrito.

Art. 16. Todos los años se reunirá la Junta en la primera quincena de Enero para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que deban figurar en ellas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º, y excluyendo á los que se hallaren en alguno de los casos comprendidos en los artículos 10 y 11 de esta ley.

El cabeza de familia que tenga las condiciones que se exigen para figurar en la lista de capacidades, será incluido solamente en ella.

Art. 17. El Fiscal cuidará de que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deban figurar, con arreglo á las disposiciones de esta ley, apelando para ante la Audiencia ó Sala de lo criminal respectiva, de las resoluciones que no considere legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente; y llegado este caso serán sustanciadas si no se hubiese reformado la resolución apelada por consecuencia de lo dispuesto en el mismo, en la forma que establecen los arts. 22, 23, 24 y 25 de esta ley.

Art. 18. El día 1.º de Febrero se expondrán las listas al público por término de quince días, durante los cuales todos los vecinos del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeran procedentes.

Los comprendidos en alguno de los casos del art. 13 podrán pedir su propia exclusión de las listas.

Art. 19. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitase, el documento necesario para acreditar que ha hecho la reclamación.

Art. 20. El reclamante expresará la causa en que funda la inclusión ó exclusión que solicita, y podrá presentar, además, las pruebas que tuviese por conveniente.

Art. 21. En los quince días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones, resolverá la Junta, después de oír á los interesados y de haber practicado de oficio, ó á instancia de éstos, las justificaciones necesarias sobre la inclusión ó exclusión reclamada, consignando los fundamentos de la resolución, que se notificará al Fiscal y á los interesados.

En la notificación se hará saber á quien se hiciere que puede alzarse de la resolución notificada para ante la Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno ó la Sala de gobierno de la del distrito, y si en la diligencia de notificación no se interpusiese el recurso, se reputará renunciado. Si la notificación no se hiciera personalmente al interesado, se entenderá renunciado el recurso, si no queda interpuesto en el término de veinticuatro horas.

Art. 22. Cuando cualquiera de las partes apelare, el Juez municipal remitirá al Presidente de la Audiencia los antecedentes que tuviese, emplazando á todas ellas para que puedan concurrir en el término de cinco días á usar de su derecho.

Art. 23. Transcurrido este término sin haberse personado el apelante, la Junta ó Sala de gobierno declarará desierto el recurso; pero si hubiese sido el Fiscal el apelante, se dará vista al de la Audiencia del expediente remitido, para que sostenga la apelación ó desista de ella, y según lo que se exponga, se acordará lo procedente.

Art. 24. Si el particular apelante se hubiere personado, se señalará inmediatamente día para la vista, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término señalado se pondrán de manifiesto al apelante en la Secretaría del Tribunal los antecedentes que hubiese remitido la Junta hasta dos días antes de la vista, en que se pasarán al Fiscal.

Art. 25. En la vista podrán informar de palabra el Fiscal y los interesados, ó sus defensores, lo que tuvieren por conveniente á su derecho, y terminado el acto, se dictará resolución, mandando devolver los antecedentes á la Junta con certificación de lo acordado.

Contra la resolución no se dará recurso alguno.

Art. 26. La Junta ó Sala de gobierno remitirá antes de 1.º de Mayo á los Jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior.

Art. 27. Recibidas dichas certificaciones y antecedentes, el Juez municipal convocará á la Junta, la cual en vista de las certificaciones antedichas hará las rectificaciones correspondientes.

Art. 28. Las resoluciones de la Junta municipal en todo caso, se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Presidente.

Art. 29. Ullimadas definitivamente las listas, se sacarán copias certifica-

das por el Secretario con el V.º B.º del Juez municipal, archivándose en el Juzgado los originales con todos los antecedentes.

Art. 30. El Juez municipal remitirá en los quince últimos días de Mayo al Juez de instrucción del partido las copias mencionadas en el artículo anterior. El retraso se castigará con multa de 100 á 200 pesetas, que impondrá el Juez del partido ó distrito, á la vez que adopte las providencias más eficaces para la pronta subsanación de la falta.

Art. 31. Durante el mes de Mayo, el Juez de instrucción designará los ocho Vocales que, bajo su presidencia, han de formar la Junta del partido ó distrito. Esta se compondrá del Cura párroco y del Maestro de instrucción primaria más antiguo de la población donde se constituya la Junta, y de seis contribuyentes que estuviesen en el pleno goce de sus derechos civiles, designados éstos por suerte, sacando cuatro nombres entre los 12 mayores contribuyentes por territorial, y dos nombres entre los seis mayores contribuyentes por industrial que residan en la población. No entrarán en suerte los que aquel año hayan sido Vocales de una Junta municipal, según el artículo 14. El acto del sorteo será público y se anunciará con tres días de anticipación en el *Boletín oficial*. El Secretario del Juzgado lo será de la Junta sin voz ni voto.

La antigüedad del Párroco y del Maestro de Escuela se determinará solamente por el tiempo que lleven de residencia en la respectiva población. Cuando no haya Párroco, hará sus veces en la Junta el que, como ecónomo, regente la parroquia. Los individuos llamados á constituir la Junta sólo podrán excusarse con justa causa, y las faltas de asistencia no justificadas se castigarán de plano por el Juez del partido con multa de 50 á 100 pesetas. Se reputará suficientemente justa cualquier excusa que el Párroco alegue por razón de las obligaciones de su ministerio.

A las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la Junta de partido y sus incidencias, será enteramente aplicable el párrafo quinto del art. 14.

Luego que el Juez de instrucción haya recibido las copias certificadas de las listas municipales, convocará á la Junta, y ésta por mayoría de votos, decidiendo el Presidente los empates, y debiendo asistir la mitad más uno de sus miembros para celebrar sesión, elegirá la décima parte de los cabezas de familia comprendidos en todas las listas municipales, que considere más aptos para el cargo de jurados, procurando que la elección recaiga en vecinos de todas las localidades, sin desatender las distancias y los medios de comunicación que puedan facilitar la asistencia de los electos á las sesiones del Tribunal.

Si la décima parte no llegase á 200 cabezas de familia, se completará este número mínimo, que se reducirá á 150 allí donde el número de los empadronados en tal concepto no llegue á 500.

Si todas las listas municipales de ca-

nombres, la Junta designará los que conceptúe más idóneos hasta dicho número, en la forma que indica el párrafo cuarto. Si no llegasen al referido número, no se hará en esta lista reducción ninguna.

Cuando quiera que los acuerdos de la Junta de partido ó distrito no se adopten por unanimidad, deberán constar en el acta, no solo las votaciones nominales, sino también los motivos, sucintamente expuestos de los encontrados pareceres.

Art. 32. Antes de 1.º de Julio remitirá el Juez de instrucción á la Junta de gobierno de la Audiencia de lo criminal ó Sala de gobierno de la territorial respectiva las copias de las listas recibidas de los Jueces municipales, y copias certificadas por el Secretario, con su V.º B.º, de las listas formadas por las Juntas del partido ó distrito, cuyo original ú originales, con el acta de la Junta, quedarán archivados en el Juzgado. Cuando no se hubieren tomado por unanimidad todos los acuerdos, remitirá además copia certificada del acta ó las actas, extendidas con arreglo al artículo anterior.

Art. 33. La Audiencia de lo criminal, en Junta de gobierno, ó Sala de Gobierno de la Audiencia territorial, formará las listas definitivas de jurados del distrito respectivo, con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Para cada partido judicial del distrito se formará una lista de cabezas de familia, comprensiva de 200 nombres, y otra de capacidades de 100, que se reducirán á 150 y 75 respectivamente, cuando la lista de cabezas de familia remitida por la Junta de partido no contenga más de 200 nombres, al tenor de lo dispuesto en el artículo 31, y á 100 y 50 cuando no contenga más que 150. Para las poblaciones donde existan dos ó más Jueces de instrucción, se formará una sola lista de cabezas de familia y otra de capacidades, incluyendo respectivamente 100 y 50 individuos, además del número que corresponde á un solo partido por cada uno de los otros Juzgados. Si las listas de capacidades no fuesen suficientes para completar el número, se añadirán con los nombres de los mayores contribuyentes que figuren en las listas de cabezas de familia, donde se considerarán como baja.

2.º La Junta ó Sala de gobierno, en vista de las actas de las Juntas de partido ó distrito y de los otros antecedentes que hubiere allegado, podrá acordar que no entrop en el sorteo prevenido en la regla 3.º aquellos individuos cuya idoneidad hubiera sido discutida en las Juntas de partido ó distrito.

3.º Los nombres de todos los individuos que figuren en las listas remitidas por los Jueces, excepto los que se hubieren excluido en virtud de la regla anterior, entrarán en suerte para la designación de los que han de formar las listas definitivas de cabezas de familia y de capacidades, según la regla 1.º

El sorteo se hará en audiencia pública por la Sala ó Audiencia respectiva, sacando el Presidente una á una las papeletas, previamente insaculadas, con los nombres de todos los que deban entrar en suerte.

4.º Contra los actos y acuerdos de las Audiencias en la formación de las listas definitivas no se darán otros recursos que los de responsabilidad.

5.º Las listas definitivas quedarán ultimadas antes del día 1.º de Agosto de cada año.

6.º Inmediatamente se publicarán en el *Boletín oficial* las listas definitivas de cada partido judicial.

Art. 34. Los Jueces municipales tendrán obligación de poner en conocimiento del Presidente de la Audiencia de lo criminal ó de la territorial respectiva, tan pronto como de ello tengan conocimiento, los individuos de las listas definitivas que se hallaren ó recayeren en cualquiera de los casos de incapacidad ó incompatibilidad á que se refieren los artículos 10 y 11 de esta ley. Remitirán los comprobantes de los hechos que comuniquen.

Todas las actuaciones relativas á la formación de listas, rectificaciones ó recursos derivados de ellas, se formalizarán en papel de oficio; y sin derechos ni costas.

(Se continuará.)

Cuarta sección.

Número 785.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Publicados en la «Gaceta de Madrid» núm. 108, *Boletín oficial* de la provincia de Barcelona núm. 94 y *Boletín oficial* de esta provincia núm. 248, de 17, 19 y 17 del actual respectivamente; edictos anunciando subasta de doce metros cúbicos de caoba para el crucero «Reina Mercedes», se hace saber por el presente para conocimiento de los que deseen tomar parte, que aquella tendrá lugar á las doce del día 21 del mes de Mayo próximo.

Arsenal de Cartagena 26 de Abril de 1888.—El Secretario, Enrique Robiosi.

Número 786.

Publicados en la «Gaceta de Madrid» número 110, *Boletín oficial* de Barcelona núm. 93 y *Boletín oficial* de esta provincia núm. 249 de 19 y 18 del actual, respectivamente, edictos anunciando subasta de varios materiales con destino al maquinista de la luz eléctrica de este Arsenal, se hace saber por el presente, que aquella, tendrá lugar el día 19 del mes de Mayo próximo, á las doce.

Arsenal de Cartagena 26 de Abril de 1888.—El Secretario, Enrique Robiosi.

Número 778.

Publicados en la «Gaceta de Madrid» núm. 106, *Boletín oficial* de la provincia de Barcelona núm. 95 y *Boletín oficial* de esta provincia núm. 248 de 15, 20 y 17 del actual respectivamente, edictos anunciando subasta de maderas con destino á la construcción del cañonero torpedero tipo Talleric, se hace saber para conocimiento de los que deseen tomar parte, que aquella, tendrá lugar á las doce del día 22 del mes de Mayo próximo.

Arsenal de Cartagena 26 de Abril de 1888.—Enrique Robiosi.

Sexta sección.

Número 765.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRÓN

Don Juan Alfonso Oliva Zamora, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en sesión celebrada en veintiuno de los corrientes por la municipalidad que me honro en presidir, se ha acordado sacar á subasta el arbitrio de la venta exclusiva de la nieve y hielos que se consuma en la Barriada del Puerto de Mar y caserío del Alamillo, bajo el tipo de trescientas pesetas y pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, cuyo remate tendrá lugar á los diez días de publicarse este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en las Salas consistoriales, y hora de las once á doce de su mañana.

Los derechos de inserción en el mencionado periódico oficial, serán de cuenta del rematante.

Mazarrón 30 de Abril de 1888.—Juan A. Oliva.

Don Juan Alfonso Oliva Zamora, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en sesión celebrada en veintiuno de los corrientes por el Ayuntamiento que me honro en presidir, se ha acordado sacar á subasta el arbitrio de la venta exclusiva de la nieve y hielos que se consuma en este término municipal, con exclusión de la Barriada del Puerto y caserío del Alamillo, bajo el tipo de quinientas pesetas y pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, cuyo remate tendrá lugar á los diez días de publicarse este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en las Salas Consistoriales y hora de las once á doce de la mañana.

Los derechos de inserción en el mencionado periódico oficial serán de cuenta del rematante.

Mazarrón á 30 de Abril de 1888.—Juan A. Oliva.

Número 773.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BLANCA

Don José Antonio Fernández Candel, Alcalde Constitucional de esta villa de Blanca.

Hago saber: Que según acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, el día diez y seis del corriente mes de Mayo y hora de diez á once de su mañana, tendrá lugar ante este Municipio y simultáneamente las subastas de arbitrios de uso volutario de pesos y medidas, puestos públicos y Casa rastro de esta villa, durante el próximo año económico de 1888 á 89, bajo los tipos que á continuación se expresan y con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las segundas subastas para las mejoras respectivamente del 10 por 100 sobre las cantidades rematadas en la primera, tendrá lugar en la misma forma y á la misma hora, á los ocho días de celebrada la anterior ó sea el veinticuatro del mismo mes.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SAN JAVIER

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1887 A 1888.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1887 á 88 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	721	86
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	8455	71
Cargo.	9177	57
Data por pagos verificados en igual trimestre.	8769	39
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	408	18

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	TOTAL		
	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS.			
Productos ordinarios de Propios y comunes.			
Idem de Montes.			
Idem de impuestos especiales establecidos.	480	66	547
Idem de Beneficencia Municipal.			
Idem de Instrucción pública.			
Idem de Corrección pública.			
Idem de extraordinarios y eventuales.	1340	3157	4498
Idem de ampliación.	2756	1021	3778
Idem de resultados de años anteriores por adición.	6		6
Idem de recursos para cubrir el déficit.	950	4210	5160
Idem reintegros.			
Total cargo.	5534	8455	13990
GASTOS.			
Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	583	4365	4949
Idem 2.º Idem de policía de seguridad.		270	270
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural.		531	531
Idem 4.º Idem de instrucción pública.			
Idem 5.º Idem de beneficencia.			
Idem 6.º Idem de obras públicas.			
Idem 7.º Idem de corrección pública.			
Idem 8.º Idem de montes.			
Idem 9.º Idem de cargas.	1472	2321	3793
Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción.			
Idem 11 Idem imprevistos.		326	326
Idem 12 Idem ampliación.	2757	954	3711
Idem 13 Idem resultados de presupuestos anteriores por adición.			
Idem 14 Idem devoluciones.			
Total data.	4812	8769	13582

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En San Javier á 1.º de Enero de 1888.—El Depositario, Antonio Tárraga.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En San Javier á 1.º de Enero de 1888.—El Secretario Contador, Francisco M. Parras.—V.º B.º: El Alcalde, Martínez.

Octava sección.

Número 787.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LA CATEDRAL

Don Manuel Illán Albaladejo, Juez municipal é interino del de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.
Hago saber: Que por este Juzgado

y actuación del infrascrito Escribano, se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato de doña Dolores Sánchez Valcárcel, de estado viuda, vecina que fué de esta ciudad, que falleció en la misma el día seis de Enero último, habiendo solicitado ser declarados herederos de aquella, su hermana doña Antonia y sus sobrinos Angel y Manuel Montanaro Sánchez, como hijos estos de

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitación.

Pesetas.

Uso voluntario de pesos y medidas.	100
Puestos públicos.	125
Casa rastro.	525
Total.	750

El rematante viene obligado al pago de este anuncio.

Blanca 1.º de Mayo de 1888.—El Alcalde, José Antonio Fernández.

Número 773.

Don José Antonio Fernández Candell, Alcalde constitucional de esta villa de Blanca.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se saca á subasta durante el período del inmediato año económico de 1888 á 89, el servicio del alumbrado público de esta villa, bajo el tipo de setecientas cincuenta pesetas y con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya licitación tendrá lugar ante el mismo, el día diez y seis del corriente mes y hora de diez á once de su mañana; y la segunda subasta para la mejora del cinco por ciento, en el mismo sitio y á igual hora y ante el indicado Municipio el día veinticuatro del mismo mes de Mayo.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha licitación.

El rematante viene obligado al pago de este anuncio.

Blanca 1.º Mayo de 1888.—El Alcalde, José Antonio Fernández.

Número 762.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABANILLA.

Don José Martínez Vives, Alcalde constitucional de esta villa de Abanilla.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la primera subasta del arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, cereales y sal por falta de licitadores y acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia una segunda subasta, esta tendrá lugar el día quince de los corrientes y hora de las diez de su mañana hasta las doce de la misma en el salón de sesiones de estas Casas Consistoriales; bajo mi presidencia, siendo el tipo para dicha subasta el de 31.213 pesetas 33 céntimos equivalente á las dos terceras partes del tipo de la primera ó sea de 46.819 pesetas 99 céntimos.

En la primera hora se admitirán proposiciones verbales que cubran el mencionado tipo y en la segunda pujas á la llana.

La subasta se hará con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento y solo para el año económico de 1888-89.

Este anuncio como el anterior serán de cuenta del rematante.

Abanilla 1.º de Mayo de 1888.—José Martínez.—P. S. M., Carlos Ruvira.

su fallecida madre doña Francisca Sánchez Valcárcel.

En virtud de ello, por el presente, se llaman á los que se crean con igual ó mejor derecho á la expresada herencia para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días á contar desde la inserción del presente en este periódico oficial.

Murcia á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Manuel Illán.—El actuario, Abelardo Valero.

Número 782.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE SAN JUAN

Don Federico de Castro y Ledesma, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad y decano de los de la misma.

Hago saber: Que procedente de juicio ejecutivo, he acordado sacar á la venta en subasta pública por término de veinte días las fincas siguientes:

Pts. Cts.

Una casa sita en esta ciudad, calle de Orcasitas, núm. 2, propia de don Rafael Cardona y Ruiz, linda por Poniente, solar del palacio de justicia; Levante, otra casa de dicho señor, que es la que á continuación se describe; por Mediodía, doña Abdulía Pascual, y al Norte, calle de su situación; consta de tres pisos, cubierta de terrado y ha sido tasada en. 3337 82

Otra casa en dicha calle de Orcasitas, marcada con el número 4, linda por Poniente, la casa descrita anteriormente: por Levante, calle de Ochando, y por el Norte, calle de su situación; consta de tres pisos y cubierta de terrado; habiendo sido valorada en. 2993 50

Dicha subasta tendrá lugar el día veintiseis del actual y hora de las once de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, no pudiendo admitirse postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, previo depósito del diez por 100 del tipo de la tasación; debiendo conformarse los licitadores con los títulos de propiedad que se hallarán de manifiesto en la escribanía del fedatario.

Dado en Murcia á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Federico de Castro Ledesma.—El actuario, Miguel Soriano.

Sección no oficial.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA

Función para hoy.—Estreno del drama en cinco actos y diez cuadros titulado «El Jorobado».

A las 8 y media.

Entrada general 50 céntimos.

Murcia—Imp. de Juan Hernández.